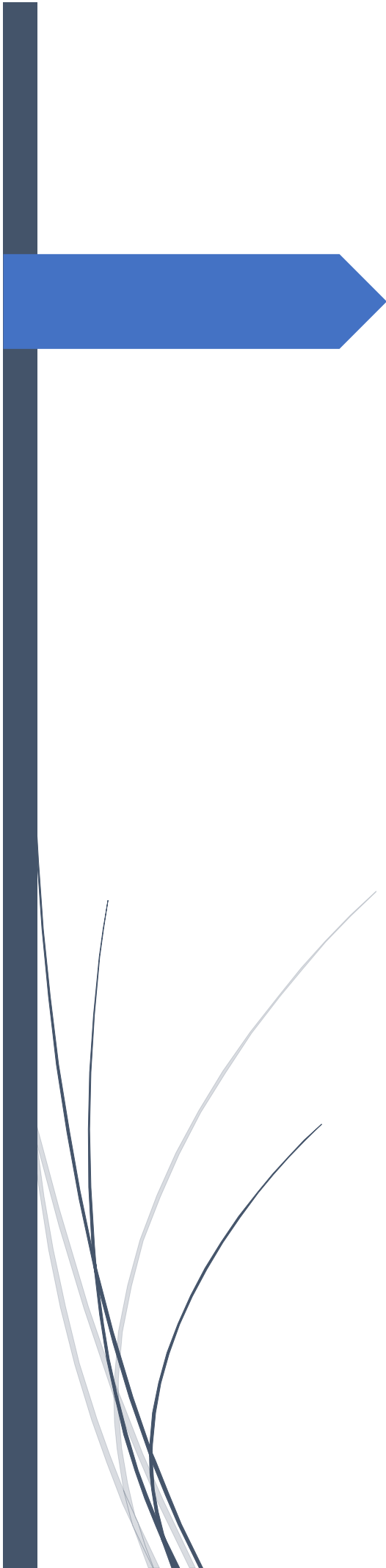




Las pensiones de seguridad social en los convenios internacionales:

Reglamentos comunitarios, Convenio multilateral iberoamericano y Convenios bilaterales.

PONENTE: JULIO ALONSO CABRERO

Graduado social. Informador gestor-jefe del INSS

ÍNDICE:

- Introducción
- Los Reglamentos comunitarios
- El Convenio Multilateral Iberoamericano
- Convenios bilaterales
- Los complementos a mínimos al amparo de normas internacionales

Introducción:

- La vocación internacional de la seguridad social tiene su primer precedente en la Declaración de derechos del hombre de la ONU de 10-12-1948, que en sus arts. 22 y 28 disponen que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida suficiente para asegurar su salud, su bienestar y el de su familia” y “toda persona tiene derecho a la seguridad en caso de desempleo, de enfermedad, de invalidez, de viudedad, de vejez o de pérdida de sus medios de subsistencia”.
- Tiene especial relevancia el **Convenio nº 102 de la OIT** suscrito por España y que establece la norma mínima de protección de seguridad social a través de 9 ramas: enfermedad, indemnización por enfermedad, desempleo, vejez, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, maternidad, invalidez, muerte y cargas familiares.
- Además, ocupan un lugar fundamental los convenios o acuerdos bilaterales suscritos para regular las situaciones derivadas de la emigración de los súbditos entre diferentes estados y que presentan cláusulas redactadas con mayor minuciosidad y detalle que los Convenios de la OIT.
- Precisamente estos convenios son el objeto de estudio de la presente jornada y que, en el caso de España, podemos distinguir entre los Reglamentos comunitarios, el Convenio Multilateral iberoamericano y los Convenios bilaterales.

1.- LOS REGLAMENTOS COMUNITARIOS

- ▶ Los Reglamentos Comunitarios sobre la coordinación de los Sistemas de Seguridad Social (**Reglamentos (CE) 883/04, 988/09 Y 987/09**) son normas de coordinación que regulan las relaciones entre las legislaciones de los Estados miembros (EM) de la Unión Europea (UE), los Estados parte del Espacio Económico Europeo (EEE) y de Suiza.
- ▶ Son directamente aplicables en los estados miembros.
- ▶ Tienen carácter de ley.
- ▶ Priman sobre el derecho nacional.
- ▶ Coordinan las legislaciones de los diferentes estados miembros.
- ▶ Pretenden hacer efectivos unos principios basados en la igualdad de trato, determinación de la legislación aplicable, totalización de períodos de seguro, exportación de prestaciones, colaboración administrativa y asimilación de prestaciones, ingresos hechos y acontecimientos, todos ellos encaminados a garantizar la protección de las personas y sus familiares que se desplazan de un estado miembro a otro.

Estados miembros a los que se aplican los Reglamentos comunitarios

ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA:

- | | | |
|--------------|-----------|--------------|
| • Alemania | España | Lituania |
| • Austria | Estonia | Luxemburgo |
| • Bélgica | Finlandia | Malta |
| • Bulgaria | Francia | Países Bajos |
| • Chipre | Grecia | Polonia |
| • Croacia | Hungría | Portugal |
| • Dinamarca | Irlanda | Reino Unido |
| • Eslovaquia | Italia | Rep. Checa |
| • Eslovenia | Letonia | Rumanía |
| • Suecia | | |

ESTADOS MIEMBROS DEL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO:

- Liechtenstein Islandia Noruega

Y Suiza desde 1-04-2012.

1.1- RR.CC: CAMPO DE APLICACIÓN PERSONAL

Los Reglamentos Comunitarios 883/04 de base y 978/09 de aplicación afectan a:

- Nacionales de un estado miembro (EM) que estén o hayan estado sujetos a la legislación de uno o varios estados miembros (EE.MM)
- Apátridas y/o refugiados residentes en un EM que estén o hayan estado sujetos a la legislación de uno o varios EE.MM.
- Miembros de las familias y supervivientes de las personas referidas anteriormente, con independencia de su nacionalidad.
- Supervivientes de personas que hayan estado sujetas a la legislación de uno o varios EE.MM, cualquiera que sea su nacionalidad, siempre que:
 - los supervivientes sean nacionales de un EM
 - los supervivientes sean apátridas y/o refugiados que residen en un EM
- Nacionales de terceros países, sus familiares y supervivientes, si:
 - no están en el campo de aplicación de los RR.CC. únicamente por su nacionalidad
 - residen en un EM

1.2.- RR.CC: CAMPO DE APLICACIÓN MATERIAL

Los Reglamentos comunitarios cubren las prestaciones del R. General y de los Regímenes Especiales, contributivas y no contributivas, que se originen por motivo de:

- Enfermedad, maternidad, paternidad
- Invalidez
- Vejez
- Muerte y supervivencia (viudedad, orfandad y favor de familiares)
- Accidente de trabajo y enfermedad profesional
- Subsidio por defunción
- Desempleo
- Prestaciones familiares

1.3.- LEGISLACIÓN APLICABLE

- **Persona que ejerce una actividad en un EM:** - la de ese estado miembro
- **Marinos:** - la del estado miembro de bandera de su buque.
- **Funcionarios:** - la del estado miembro del que dependa su Administración.
- **Persona que percibe desempleo según la legislación del EM de residencia:** - la de dicho Estado.
- **Persona llamada al servicio militar o civil de un EM:** - la de este estado miembro.
- **Persona que no está sujeta a ninguna legislación:** - la del estado miembro de residencia.

1.4.- RR.CC: LAS PENSIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

1.4.1.- Solicitud, presentación y efectos:

- La iniciación del procedimiento de una solicitud al amparo de los RR.CC. viene determinada por la alegación de trabajos en más de un estado miembro.
- La presentación de la solicitud debe de efectuarse ante la institución competente del país de residencia. En el caso de no haber tenido actividad laboral en dicho país, éste dará traslado de la solicitud al último EM donde acredite cotizaciones.
- La solicitud presentada en un EM supone la liquidación simultánea para todos los estados miembros a cuyas legislaciones hubiera estado sujeto el trabajador siempre que se aleguen expresamente los períodos de trabajo y/o residencia.
- La fecha de presentación tendrá validez ante todos los países implicados. Si las alegaciones de trabajos en otro EM se efectúan en otro momento posterior, será éste del que determine la fecha de solicitud para el otro EM.
- La institución donde se ha presentado la solicitud (institución de contacto) trasladará al resto de instituciones afectadas la solicitud de pensión junto con los documentos que se disponga y notificará los períodos de seguro y/o residencia cumplidos según su legislación utilizando los formularios reglamentarios.

1.4.2.- Requisitos

- Para los **períodos de carencia**, si no se reúne el período mínimo de cotización exigido, se aplica el ***principio de totalización***, que consiste en la posibilidad de sumar a las cotizaciones españolas los períodos certificados por otros EE.MM., siempre que no exista superposición, primando los seguros obligatorios sobre los voluntarios, y los voluntarios sobre los asimilados. Los períodos de seguro certificados como intemporales por los EE.MM. Se entiende que no están superpuestos.
- Los períodos cotizados **inferiores a un año** en un EM no generan derecho en ese estado miembro, y serán asumidos por el otro estado miembro que los asumirá totalizándolos, pero sin aplicar posteriormente prorrata.
- La condición de **alta** se considera cumplida si está en situación de alta en cualquier EM. La condición de **asimilada al alta**, si no está asegurado en España, se obtiene por la condición de pensionista de jubilación en otro EM.
- La determinación del **hecho causante** se rige por lo establecido en las normas internas, a excepción de trabajador en situación de no alta en España al que otro EM le reconoce una pensión de vejez, en cuyo caso esa sería la FHC.
- Cuando en la fecha de solicitud no se pueda determinar la fecha del hecho causante (*ya que la edad vendrá determinada por la totalización de la carrera de seguro del trabajador entre los diferentes EM*), la solicitud se tendrá en cuenta como voluntad de jubilación del trabajador en cuanto le sea posible una vez recibida la certificación de períodos de seguro de otro estado miembro, a fin de evitar efectos indeseables en la demora de los trámites de enlace.

1.4.3.- Cuantía de la pensión

- Cuando se reúnan todos los requisitos por legislación interna se efectuará un **doble cálculo**:
 - Se calcula primero tomando exclusivamente las cotizaciones internas, sin tener en cuenta las cotizaciones del otro EM.
 - Posteriormente se calcula **totalizando** todos los períodos de seguro de todos los EE.MM, y se calcula una **pensión teórica** como si todo hubiera estado cotizado en España, **prorrateándose** a continuación el resultado en función del tiempo cotizado en España respecto del total de períodos de seguro entre los diferentes países.
 - Se establecen límites para aprovechar las cotizaciones en el otro estado hasta poder alcanzar el porcentaje máximo posible de la base reguladora, despreciándose el resto siempre que no influya en el cálculo de la pensión.
 - Se elegirá la cuantía más favorable.

- Si no se reúnen todos los requisitos hay que acudir necesariamente a la *totalización de períodos y al posterior prorrateo*.
- El régimen que debe resolver la pensión en España viene determinado exclusivamente por las cotizaciones ingresadas en España, sin tener en cuenta las cotizaciones del extranjero.
- La **base reguladora** en totalización de períodos se calcula computando las bases de cotización de los años inmediatamente anteriores a la fecha de la última cotización en España. Si dentro de ese período existen cotizaciones o períodos de residencia en otro EM, las lagunas se rellenan con la base de cotización española más próxima en el tiempo actualizada con el IPC.

1.4.4.- Resolución

- Si el solicitante cumple todos los requisitos por legislación interna, se emite una **resolución provisional** sin pie de recurso y comienza el abono de la pensión antes de notificar a las otras instituciones competentes.
- Una vez recibidos los formularios y la resolución de los otros EE.MM. se estudia el derecho por totalización de períodos.
- Si la cuantía de la pensión prorrateada es inferior a la de la pensión nacional, la resolución provisional se eleva a definitiva. En caso contrario se dicta una resolución definitiva con el importe de la pensión prorrata.

1.4.5.- Compatibilidad e incompatibilidad

- Rigen las mismas normas de compatibilidad que las pensiones reconocidas exclusivamente con la legislación interna.
- Sin embargo, la pensión de jubilación, tanto nacional como a prorrata, es **compatible** con todo trabajo del titular, en España o en otro estado miembro, que no dé lugar a períodos de seguro computables por la seguridad social española. También es compatible con el aseguramiento en otro EM que no tenga su origen en una actividad laboral.
- También es **compatible** con el percibo de cualquier pensión de vejez, invalidez o supervivencia reconocida en otro EM.

1.4.6.- Procedimiento

- Cuando la institución de contacto es el INSS el procedimiento a seguir consta de **tres fases:**

- **Fase I:** Estudio del derecho por legislación nacional. Si cumple requisitos se emite resolución aprobatoria *provisional*.
- **Fase II:** Enlace con el organismo extranjero, se envían los **formularios correspondientes** a las instituciones de los EE.MM. en donde se hayan alegado trabajos y se solicita que éstos a su vez remitan los suyos.
- **Fase III:** Una vez recibidos los formularios y la resolución de cada una de las instituciones implicadas, se estudia el derecho por totalización de seguros. Si éste fuera más favorable se emite una nueva resolución *definitiva*. En caso contrario la resolución provisional anterior se eleva a *definitiva*.

Por último, el INSS remitirá al solicitante y a las demás instituciones afectadas un resumen de las decisiones adoptadas por cada una de las instituciones afectadas. Si el solicitante no estuviera de acuerdo con alguna decisión, podrá solicitar la revisión de las decisiones dentro de los plazos previstos en cada legislación nacional correspondiente.

1.4.6.- Modelos de solicitud (*ver enlace a página web del INSS*)

[Seguridad Social: Servicios](#) (*modelos de solicitudes de jubilación, incapacidad y muerte y supervivencia*)

Los datos obtenidos de los modelos de solicitud se graban y se trasladan a los correspondientes formularios de enlace entre instituciones, que son los únicos formularios válidos dentro del ámbito de los Reglamentos comunitarios y que se relacionan algunos de ellos a continuación.

1.4.7.- Algunos formularios de enlace (EESSI):

- Formulario E-202 (ES) solicitud de jubilación –P2000
- Formulario E-203 (ES) solicitud de viudedad–P2100
- Formulario E-204 (ES) solicitud de incapacidad–P2200
- Formulario E-205 (ES) informe cotización–P5000
- Formulario E-205 (ES) cónyuge, informe cotización –P5000 (CO)
- Formulario E-207 (ES) alegaciones periodos de trabajo y residencia–P4000
- Formulario E-210 (ES) resolución–P6000
- Formulario E-213 (ES) información médica -informe médico detallado
- Formulario E-211 (ES) resumen decisiones de todos los países implicados–P7000

2.- EL CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO

- ▶ El Convenio entró en vigor el 1.05.2011 y su aplicación queda condicionada a la firma del Acuerdo de aplicación que lo desarrolla por los países que lo ratifican.

- ▶ **Se aplica desde:**

- | | |
|-----------------------|---------------------------------|
| ▶ España: 01-05-2011 | Paraguay: 28-10-2011 |
| ▶ Bolivia: 01-05-2011 | Uruguay: 01-10-2011 |
| ▶ Brasil: 19-05-2011 | El Salvador: 17-11-2012 |
| ▶ Chile: 01-09-2011 | Portugal (*): 21-07-2014 |
| ▶ Ecuador: 20-06-2011 | Argentina: 01-08-2016 |

() En el caso de Portugal, si se acreditan exclusivamente cotizaciones en España y Portugal, se aplican los RR.CC. Si interviene un tercer país dentro del Convenio multilateral, se realizará un doble estudio, uno al amparo de los RR.CC. y otro por el CMISS, resolviéndose por el más favorable*

2.1.- CARACTERÍSTICAS DE SU LEGISLACIÓN

- Tiene carácter de ley
- Prima sobre el derecho nacional
- Coordina las legislaciones que lo aplican
- Puede hacer efectivos unos principios generales fundamentales (Principios informadores) para garantizar la protección de los trabajadores y de sus familiares que se desplazan de un Estado parte a otro.

A) PRINCIPIOS INFORMADORES:

- ✓ Igualdad de trato: Mismos derechos y obligaciones, en las mismas condiciones que los nacionales del Estado Parte en el que desarrollen su actividad.
- ✓ Determinación de la legislación aplicable: Garantizar la sujeción del trabajador a una legislación nacional para evitar conflictos entre legislaciones internas. Las personas a las que se aplica el CMISS están sujetas exclusivamente a la legislación de seguridad social del Estado Parte en el que ejerza la actividad.

B) TOTALIZACIÓN DE PERÍODOS DE SEGURO:

Permite sumar los períodos cumplidos en cualquier otro estado parte para:

- La admisión a una legislación
- La adquisición, la conservación, la duración o la recuperación del derecho a las prestaciones.
- El cálculo de las prestaciones
- El acceso o la exención del seguro obligatorio o voluntario.

C) EXPORTACIÓN DE LAS PRESTACIONES O CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y PAGO DE LAS PRESTACIONES EN EL EXTRANJERO

- Continuación del disfrute de las prestaciones cuando el interesado traslada su residencia al territorio de otro Estado
- Garantiza la exportación de una prestación económica, sin que suponga una reducción, modificación, suspensión o retención, por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de otro Estado, pero
- se le descontará el coste de la transferencia.

D) COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA:

- Ayuda recíproca entre las partes, intercambio de información y colaboración técnica

E) CAMPO DE APLICACIÓN PERSONAL:

- La legislación del CMISS se aplica a:
 - Personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de uno o varios Estados Parte
 - Sus familiares, beneficiarios y derechohabientes.

F) CAMPO DE APLICACIÓN MATERIAL:

- Regímenes **exclusivamente contributivos** de seguridad social, generales y especiales, relacionados con las prestaciones económicas de Invalidez, Vejez y Supervivencia.
- Prestaciones económicas de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

2.2.- CMISS: LA PENSIONES

2.2.1.- Solicitudes

- La pensión se solicita con carácter general ante la Institución competente del lugar de residencia.
- En caso de residir en un tercer Estado no parte del Convenio, ante la Institución competente del Estado Parte en cuya legislación se encontraba asegurado en último lugar.
- Si el trabajador no ha estado asegurado en el Estado Parte de residencia, puede presentar la solicitud tanto en la institución del Estado de residencia como en la del Estado en que estuvo asegurado en último lugar.
- Una solicitud presentada según la legislación de un Estado Parte será considerada como solicitud según la legislación de otro Estado parte, salvo que no se alcance la edad exigida para tener derecho a ellas o el interesado haya solicitado expresamente *el aplazamiento* de sus efectos.
- El envío de los formularios de enlace suple la remisión de los documentos justificativos de los datos en ellos consignados.

2.2.2.- Totalización de los periodos de seguro

- Para la adquisición del derecho a las prestaciones se aplicará, si fuera necesario, la **totalización de los períodos** de seguro, cotización o empleo cumplidos en cualquier otro Estado Parte, siempre que no se superpongan.
- En caso de superposición de períodos, **prevalecerán** los seguros obligatorios respecto de los voluntarios
- Los **períodos asimilados** solamente se tendrán en cuenta por la Institución a cuya legislación haya estado sujeto el asegurado obligatoriamente en último lugar antes del período asimilado. Si no ha estado en ninguna los computará la Institución del Estado Parte en cuya legislación haya estado asegurado obligatoriamente después del período asimilado.
- Los **períodos intemporales** se considerará que no se superponen y se ubicarán en los períodos en blanco de la vida laboral.
- Cuando la duración de los períodos de seguro **no alcance un año** y no se adquiera derecho a prestaciones no se reconocerá prestación y estos períodos se tendrán en cuenta por las instituciones de los demás Estado Parte para el reconocimiento del derecho y el cálculo de la cuantía.

2.2.3.- Base reguladora

- Se calculará sobre las bases de cotización reales de la persona durante los años inmediatamente anteriores a la última cotización en España.
- Cuando en el período a tener en cuenta para el cálculo de la BR deban de ser computados períodos de seguro cubiertos bajo la legislación de otro Estado Parte, se utilizará para dichos períodos la base de cotización en España que más se aproxime en el tiempo, teniendo en cuenta la evolución del IPC.
- La cuantía de la pensión así calculada se incrementará con arreglo al importe de las revalorizaciones calculadas para cada año posterior para las pensiones de la misma naturaleza.

2.2.4.- Liquidación de las pensiones

- Cuando se reúnan los requisitos exigidos por la legislación de un estado parte **sin necesidad de totalizar**, la Institución competente reconocerá el derecho considerando únicamente los períodos cumplidos en ese Estado Parte, si bien el interesado podrá solicitar en cualquier momento del procedimiento la totalización de períodos cumplidos bajo otras legislaciones y de forma separada para cada Estado.
- **Cuando sea necesario acudir a la totalización** para cubrir un período mínimo de cotización o el requisito de alta, la liquidación de la pensión se efectuará siempre *a prorrata*. De esta forma se determinará en primer lugar el importe de la prestación como si todos los períodos totalizados se hubieran cumplido bajo la legislación del país competente (pensión teórica) y al resultado se aplicará la prorrata correspondiente en función de los períodos cotizados en la Institución del Estado Parte en relación con toda la vida laboral.
 - *Se establecen límites para aprovechar las cotizaciones en el otro estado hasta alcanzar el porcentaje máximo posible de la base reguladora, despreciándose el resto, siempre que no influya en el cálculo de la pensión teórica.*
- La **condición de alta o asimilada** se considerará cumplida cuando el causante estuviese asegurado en otro Estado Parte o sea perceptor de una pensión de la misma naturaleza en otro Estado parte.

2.2.5.- Modelos de solicitud

Los encontramos también en la página web del INSS a través del siguiente enlace:

[Seguridad Social: Servicios](#)

3.- CONVENIOS BILATERALES SUSCRITOS POR ESPAÑA

- ▶ Los Convenios bilaterales en materia de Seguridad Social (CBSS) son normas de coordinación que regulan las relaciones entre las legislaciones de los dos países suscriptores.
- ▶ Actualmente España tiene suscritos Convenios bilaterales con **24 países** de los cinco continentes (*aparte de los países de los RR.CC. Y CMISS*)
 - **Europa:** Andorra, Federación Rusa y Ucrania
 - **Asia:** Corea del sur, Filipinas, China y Japón
 - **África:** Marruecos, Túnez y Cabo Verde
 - **América:** Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Chile, Ecuador, Estados Unidos, Méjico, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela
 - **Oceanía:** Australia

3.1.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO

- Todos los Convenios están estructurados de forma similar y recogen las siguientes disposiciones:
 - **Cláusulas generales:** - Determinan el campo de aplicación personal y material del Convenio.
 - **Cláusulas sobre legislación aplicable:** - Determina la legislación aplicable al trabajador cuando presta servicios en uno de los estados contratantes.
 - **Cláusulas relativas a las prestaciones:** - Regulan la forma en que se deben liquidar las prestaciones, establecen reglas específicas sobre la totalización de los períodos de seguro, cotización inferior a un año, la condición de alta, períodos superpuestos, etc.
 - **Cláusulas diversas, transitorias y finales:** - Se refieren a la colaboración técnica y administrativa, posibilidad de abonar anticipos, presentación de solicitudes, recursos, revisiones, etc.

3.2.- CC.BB: LAS PENSIONES

3.2.1.- Campo de aplicación personal

- Algunos CC.BB. se aplican sólo a los trabajadores nacionales de una de las dos partes que hayan estado sujetos a las legislaciones de seguridad de uno o de los dos países, así como a los miembros de sus familias y sus supervivientes. Es el caso de:
 - Colombia, Chile, Filipinas, Marruecos, Méjico, República dominicana, Rusia, Túnez, Ucrania y Venezuela
- Otros CC.BB. se aplican sobre los trabajadores que estén o hayan estado sometidos a las legislaciones de uno o de los dos países, cualquiera que sea su nacionalidad, así como a los miembros de su familia y supervivientes:
 - Andorra, Argentina, Brasil, Cabo Verde, Canadá Corea, Estado Unidos, Japón y Perú.
- El Convenio con Australia se aplica con la simple condición de residir o haber residido en Australia.
- No están incluidos los funcionarios públicos (civiles y militares) salvo en el Convenio con Japón.
- Tampoco están incluidos los estudiantes (salvo los CB con Estados Unidos y Marruecos)

3.2.2.- Campo de aplicación material

- Prestaciones contributivas del Régimen General y de los Regímenes Especiales que se originen con motivo de:
 - Enfermedad, maternidad y riesgo durante el embarazo
 - Invalidez, vejez y muerte y supervivencia
 - Accidente de trabajo y enfermedad profesional
 - Subsidio por defunción
 - Prestaciones familiares
- Algunos Convenios también incluyen las *prestaciones no contributivas* derivadas de las mismas causas y la exportación del derecho a la asistencia sanitaria.

3.2.3.- Solicitud de pensiones

- Debe presentarse como norma general en la institución competente del lugar de residencia (*existe alguna excepción como el Convenio con Estados Unidos que permite solicitarla en uno u otro estado*)
- La solicitud presentada según la legislación de una de las Partes se considerará como solicitud de la prestación presentada según la legislación de la otra Parte si el solicitante lo indica expresamente o se deduce de la documentación presentada (*a excepción del Convenio con Japón en los que la solicitud no es vinculante para el otro estado y hay que presentar dos solicitudes*)
- La Institución competente del lugar de residencia se encargará de notificar la solicitud para su tramitación a la institución de la otra Parte mediante el formulario establecido al efecto.

3.2.4.- Totalización de periodos de seguro

- Para la adquisición del derecho a las prestaciones se aplicará, si fuera necesario, la totalización de períodos de *seguro (o de residencia en el caso de Australia y Canadá)* cumplidos en la otra parte y siempre que no se superpongan.
- En caso de superposición, en la mayoría de los convenios se aplican reglas de prevalencia (obligatorio, voluntario o asimilado)
- Los períodos intemporales se presumen que no se superponen y se ubicarán en huecos en blanco en la vida laboral.
- Cuando sea necesario acudir a la totalización de seguros para cubrir un período mínimo de cotización o la condición de alta o asimilada, la liquidación de la pensión **se efectuará siempre a prorrata**, de acuerdo con lo establecido en el Convenio Bilateral.
- Generalmente en los Convenios se establecen límites para aprovechar las cotizaciones en el otro estado hasta alcanzar el *porcentaje máximo posible* de la base reguladora, despreciándose el resto.
 - *No se establecen estos límites en los convenios con Colombia, Estados Unidos, Filipinas, Marruecos y Rusia, en donde se calcula la prorrata en función de la totalidad de la vida laboral.*

3.2.5.- Base reguladora

- Como norma general la base reguladora se calcula sobre las bases reales de cotización durante los años inmediatamente anteriores a la última cotización a la Seguridad social española:
 - *Andorra, Argentina, Australia, Chile, Colombia, Ecuador, Japón, Paraguay, Perú, Rep. Dominicana, Túnez y Uruguay.*
- Otros convenios la calculan desde la fecha del hecho causante jurídico, de forma que los períodos de base reguladora coincidentes con períodos trabajados en el otro estado se rellenan con la base mínima del grupo de cotización que tenía el trabajador en España:
 - *Estados Unidos, Filipinas y Venezuela*
- Por último, hay convenios que toman de referencia también el hecho causante jurídico, pero si en ese período existen cotizaciones en el otro estado, se calculará sobre los años inmediatamente anteriores a la última cotización a la seguridad social española:
 - *Brasil, Canadá, Marruecos, México, Rusia y Ucrania*

3.2.6.- Periodos inferiores a un año

- La mayoría de los Convenios exigen la necesidad de que exista un período mínimo de un año de seguro para para totalizar, a excepción de Australia y Colombia.
- Estos períodos los asume el otro país, que totaliza y no prorratea, a excepción de Canadá, Estados Unidos, Rusia y Venezuela, que totalizan y prorratean.

3.2.7.- Liquidación de pensiones

- **Se distinguen 3 formas de liquidación de pensiones:**
 - 1) Se comparan las cuantías de las pensiones nacional y prorratea y se abonará la más elevada:
 - *Andorra, Argentina, Australia, Brasil, Colombia, Ecuador, Japón, Paraguay, Perú, Rep. Dominicana, Uruguay, Rusia, Ucrania y Túnez.*
 - 2) Se abona la pensión nacional cuando se alcance derecho y solo en caso contrario se procede al cálculo de la pensión totalizada:
 - *Canadá, Marruecos, Chile, México, Estados Unidos, Venezuela y Filipinas*
 - 3) El interesado elige entre pensión nacional o prorratea, siendo la elección vinculante para ambos estados:
 - *Antiguo convenio con Ecuador*

3.2.8.- Modelos de solicitud

Son los mismos modelos que utilizamos para el Convenio Multilateral iberoamericano:

[Seguridad Social: Servicios](#)

4.- LOS COMPLEMENTOS A MINIMOS AL AMPARO DE LAS NORMAS INTERNACIONALES

4.1.- NORMAS GENERALES

El art. 59 TRLGSS garantiza el percibo de la cuantía mínima que se trate a los pensionistas de la modalidad contributiva que no superen las rentas establecidas en cada ejercicio por la LGPE.

Desde 1.01.2013 **se exige la residencia en territorio español**, si bien este requisito no se puede exigir a los nacionales de la UE, EEE y Suiza que tengan su residencia en uno de estos estados o a los nacionales de terceros países que tengan su residencia en un estado miembro de la UE, que no sea Dinamarca o Reino Unido, por lo que el complemento sería exportable en estos casos.

El complemento a mínimos **no es exportable** ni en CMISS, ni en CC.BB.

Desde 1.01.2013 el importe del complemento a mínimos **está limitado a la cuantía de la pensión no contributiva de jubilación/invalidez** (628,80 € para 2026)

4.2.- COMPLEMENTOS A MINIMOS ORDINARIOS

Hasta 31-12-2020, si la pensión se reconocía por legislación nacional, la cuantía de la pensión extranjera era considerada como renta a efectos del límite de ingresos señalado por la LGPE y el complemento a mínimos se abona en su totalidad (*con el límite del importe de la PNC*)

Desde 1-01-2021, aunque la pensión se reconozca por legislación nacional, la pensión extranjera es considerada como concurrente y, por lo tanto, la cuantía del complemento se establecerá por la diferencia entre la suma de todas las pensiones (nacionales y extranjeras) y la pensión mínima que corresponda.

Si la pensión se reconoce por **totalización de períodos (*)** y se cumplen las condiciones de nivel de renta del apartado anterior, primero se calcula el complemento que le hubiera correspondido en la pensión teórica (*con el límite de la PNC*) y al resultado se le aplica la misma **prorrata** que a la pensión cotizada.

() Como excepción a esta regla encontramos los Convenios con Estados Unidos y Marruecos que se rigen por un sistema diferente.*

4.3.- COMPLEMENTO MINIMO POR RESIDENCIA

- Cuando la suma de la pensión española (incluyendo el complemento mínimo ordinario prorrateado) y la del extranjero no alcance la cuantía de la pensión mínima establecida anualmente para los pensionistas de la misma clase, se abonará **con cargo a España** el complemento necesario para alcanzar la citada cuantía mínima anual.
- Es requisito imprescindible la residencia en España, por lo que el complemento por residencia nunca es exportable a ningún otro país.
- La suma del complemento mínimo ordinario prorrateado y del complemento por residencia, **no puede superar el importe de la pensión no contributiva**
- El pensionista que percibe este complemento debe de aportar cada ejercicio un documento que acredite el cobro de la pensión extranjera para regularizar la cuantía del complemento por residencia con efectos del 1 de enero del año que corresponda el justificante.
 - *De no presentar dicho justificante antes del 30 de septiembre de cada año, se procede a la suspensión cautelar del mínimo por residencia hasta la entrega de la documentación solicitada.*

En Valencia, agosto de 2026